



01080

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura del Estado de Sonora y en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *fuero* dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, constituye una protección especial que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el resto de las Constituciones Locales, otorga a los servidores públicos de alto rango y que forman parte de alguno de los tres Poderes de la Unión o bien de algún organismos constitucionalmente autónomos, esa protección a la que hacemos referencia, implica que un Servidor Público, sea titular del Ejecutivo, Ministro, Secretario de Estado entre otros, en caso de que cometan un delito que merezca pena corporal, estos no puede ser procesados penalmente durante el tiempo que ejercen su encargo al menos que se realice el procedimiento de declaración de procedencia que prevé el artículo 111 de nuestra Constitución Federal y los artículos 64, 146 y 148-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Para conocer más a fondo esta figura, será necesario conocer su concepto para posteriormente conocer la génesis del mismo y, de esa manera, exponer las razones por las cuales propongo que los servidores públicos de las entidades federativas - *ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía*- que cometan delitos del orden federal, puedan ser procesados penalmente, sin necesidad del procedimiento de declaración de procedencia, para posteriormente exponer la razones de nuestra propuesta de iniciativa de ley.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis jurisprudencial **P/j. 37/96**, mediante la cual resolvió la Controversia Constitucional 11/95, estableció que por fuero se debe de entender como el *privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de*

respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

Por otra parte, para el jurista Eduardo Andrade Sánchez, en su obra *El Desafuero en el Sistema Jurídico Mexicano*, señala que el fuero *consiste en un conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan quedan sujetos a un régimen propio en cuanto a la exigencia de ciertas responsabilidades en la que puedan incurrir por su conducta.*

En ese contexto podemos decir que el fuero constituye:

- 1.- Un privilegio que sólo ciertos mexicanos gozan por tener su calidad de servidores públicos ya sea de la Federación, Estados y Municipios.*
- 2.- Inmunidad para los servidores públicos para que no sean procesados penalmente durante su encargo.*
- 3.- Una protección que tiene como fin salvaguardar a los servidores públicos de eventuales acusaciones sin fundamento.*
- 4.- Una prerrogativa que puede perderse mediante un trámite especial que la Constitución tanto a nivel federal o local regula para eliminar esa inmunidad a la que se hace referencia en el punto anterior.*

La figura del fuero constitucional, se reconoce en nuestro Sistema Jurídico Nacional desde la Constitución de Cádiz (1814), Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814. (Constitución de Apatzingan), Constitución de 1824, hasta la actual Constitución de 1917.

Ahora bien, considero que los motivos por los cuales se instituyó el fuero como una prerrogativa para los servidores públicos del Estado y de los organismos constitucionalmente autónomos han dejado de tener vigencia, en nuestro país y por ende en nuestro Estado y, por lo tanto, constituye un obstáculo en el desempeño de la tarea funcional de quienes ocupamos cargos públicos, al impedir potenciar el recto desempeño de la labor pública.

La realidad Sonorense y muy seguramente la de la mayoría de las entidades federativas del país, están preparadas desde hace tiempo para entender que las instituciones valen por lo que son, no por quienes las ocupan. Hoy en día, los sonorenses hemos comprobado que el verdadero balance entre los poderes radica en la fuerza de las instituciones y en el respaldo democrático. Por consiguiente, es mínimo el riesgo que sobre la buena marcha del Estado implica la separación de su cargo de algún alto funcionario en razón de encontrarse sujeto a algún proceso penal.

El ejercicio de la función pública es un honor que solo unos cuantos ciudadanos tenemos la suerte ostentar. El privilegio de servir a la ciudadanía exige, por consiguiente, un alto grado de compromiso y sensibilidad social hacia todos y cada uno de sus miembros.

Desde esa perspectiva, desempeñar un cargo público implica para el servidor público el inexcusable deber de hacer cumplir, pero sobre todo, cumplir las leyes aplicables. La no procesabilidad que gozamos los funcionarios públicos a que se refieren los preceptos tanto de la Constitución Federal como de

la Local, distancia a los servidores públicos de los ciudadanos puesto que confiere un privilegio no solo innecesario, sino injusto ante los ojos de la ciudadanía.

Estamos conscientes que esta propuesta implica un riesgo para los funcionarios públicos. Pero lo importante no es proteger a las personas, sino a las instituciones. Se insiste, el estado de Sonora y muchas entidades federativas se encuentran preparadas para tener autoridades que puedan ser sujetas a proceso penal con la misma "facilidad" que cualesquier otro ciudadano.

Con independencia del debate que esta propuesta pueda generar, y sin perjuicio de lo antes expuesto, justo es recordar y reconocer que la figura de fuero ha sido aplicada de manera abusiva en el país, puesto que el universo de funcionarios públicos que gozan de tal prerrogativa supera en mucho las expectativas de creación de ese derecho. En tal sentido, se propone eliminar por completo la figura del fuero de no procesabilidad de la Constitución Política del Estado de Sonora,

Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 146 y se derogan los artículos 64, fracción XXI-A y 148-A, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I a la XXI.- ...

XXI-A.- Se deroga.

XXI-B a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 146.- La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal del estado.

ARTÍCULO 148-A.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 01 de agosto de 2016


C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA